



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00067-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	FLOR YAMILLY SÁNCHEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO	JUAN DE JESÚS PACHÓN OLARTE

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 1º, 28 numeral 2º, 388 y 389 del C.G.P en concordancia con los artículos 152, 153, 154 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida a través de apoderada judicial por Flor Yamilly Sánchez Castiblanco en contra de Juan de Jesús Pachón Olarte.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero “PROCESOS”, Sección Primera “PROCESOS DECLARATIVOS” el título I “PROCESO VERBAL”, Capítulo I, Artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese tanto la demanda como el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Reconocer al Dr. JUAN CARLOS OJEDA GAVILÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder otorgado.

QUINTO: En relación con las medidas cautelares deprecadas, se deniegan comoquiera que el Art. 599 del C. G. del P., invocado por el togado, corresponden al «embargo y secuestro» dentro de los procesos ejecutivos, lo cual no se acompasa con la naturaleza del asunto en cuestión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez